



BOLETÍN TRIBUTARIO - 011/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE LOS MENSAJES DE CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS, NO SON EXIGIBLES PARA LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES ELECTRÓNICOS -DEE EN OPERACIONES A CRÉDITO O CON UN PLAZO PARA EL PAGO, DADO QUE ESTOS DOCUMENTOS NO SON FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DENTRO DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA -SFE. POR ENDE, SU NATURALEZA TRIBUTARIA NO INCLUYE EL REQUISITO DE CONFIRMACIÓN QUE SÍ ES OBLIGATORIO PARA LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (ET) - [Concepto 1189 del 18 de diciembre de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“8. Exigir mensajes de confirmación para los DEE desbordaría la literalidad de la norma y crearía una obligación no contemplada en el artículo 616-1 ET ni en el Decreto 1625 de 2016. En consecuencia, los DEE documentan costos, deducciones e impuestos descontables cuando así lo dispongan las normas especiales, sin involucrar el requisito adicional de confirmar mediante mensaje electrónico remitido al emisor, el recibido del documento o de los bienes y/o servicios adquiridos”.

- **COLIGE QUE LA NATURALEZA DE INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL QUE CONTEMPLA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 338 DE 1997, SE PREDICA ÚNICAMENTE DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE SE REALICE POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL - [Concepto 1193 del 18 de diciembre de 2024](#)**



Destacó la DIAN:

“3. De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente:

13.1. Los ingresos obtenidos por la enajenación voluntaria de bienes inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social no constituyen renta gravable ni ganancia ocasional. Este beneficio es aplicable a toda clase de inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58 y el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, conforme lo expone el Oficio 002782 de 2019.

13.2. El tratamiento tributario dispuesto en el numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario es distinto, ya que este establece como renta exenta las utilidades provenientes de la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y VIP.

13.3. Los ingresos percibidos en virtud de una expropiación propiamente dicha por no haberse realizado la negociación por vía de enajenación voluntaria, tienen naturaleza indemnizatoria y en consecuencia, se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta solamente en la parte correspondiente al lucro cesante.

13.4. Debe prevalecer la interpretación amplia y general del parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, conforme a su propósito legislativo de garantizar un tratamiento tributario favorable en procesos de utilidad pública e interés social y al carácter autónomo e independiente que tiene esta disposición frente al artículo 235-2 del Estatuto Tributario, expuesta en el Oficio 002782 del 5 de febrero de 2019. Por esta razón, se precisa que lo indicado sobre este mismo tema en el Oficio 901697 del 29 de julio de 2019, no resulta aplicable.

13.5. En el último renglón del numeral ii) de la parte de conclusiones del Oficio 016511 del 29 de septiembre de 2023, se debe precisar en el sentido de indicar que la utilidad constituirá renta exenta”.



II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA: MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010¹ - [Decreto 0034 del 17 de enero de 2025](#)

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

21 de enero de 2025

¹ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".